000289/2020

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., N. B. c/V., G. E. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"** Expte. N° 289/20, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 604/20), por haber interpuesto el demandado el 28/09/20, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 20/09/20 que no hace lugar al pedido de habilitación de días y horas inhábiles.

I.- La decisión impugnada fue dictada ante la presentación efectuada el mismo día –domingo 20- por el Sr. G. E. V., donde tomó intervención y promovió incidente de prevención de daño, peticionando medida innovativa de carácter urgente. Pidió se ordene revocación de la resolución del Juzgado de Familia, dejándose sin efecto la misma, y se ordene mandamiento de desalojo y de posesión a sus efectos. Solicitó habilitación de días y horas inhábiles para el tratamiento de su pedido.

La Sra. Jueza de grado no hizo lugar al pedido de habilitación e hizo saber al accionante que la petición sería tratada en día y horario hábil.

Contra dicha providencia el recurrente –el 28/09/20- interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

El 30/09/20 la magistrada proveyó las presentaciones efectuadas en los siguientes términos: *"(…) 4) Al incidente de prevención de daño interpuesto, excediendo el acotado marco cautelar de este proceso de violencia familiar, no ha lugar y ocurra de estimarlo corresponder por las vías pertinentes. 5) A la revocatoria interpuesta, por las mismas razones y citas legales invocadas en la providencia recurrida, no ha lugar (art. 240 CPCC). 6) Habiéndose interpuesto en*

forma subsidiaria recurso de apelación, concedo el mismo en relación y con efecto devolutivo. Encontrándose fundado, corresponde su elevación a la Excma. Cámara de Apelaciones (…)”

El 13 de noviembre y por haber sido omitido, se ordenó la elevación de la causa a esta instancia para el tratamiento del recurso interpuesto.

II.- Precisados así los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, cabe destacar que por haber sido proveída con fecha 30 de septiembre la presentación efectuada el día 20, la revisión propuesta por el Sr. V. en contra de la resolución que deniega la habilitación de día y hora inhábil, devino abstracta aún antes de haberse concedido el recurso de apelación y no corresponde en consecuencia pronunciarse al respecto.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, p. 302, Ed Astrea, Bs As. 1989).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193:254; 301:947; 306:819; 311:787).

Por lo expuesto, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto el día 28/09/20 y concedido el día 30/09/20.

III.- Por último y toda vez que la planilla de elevación confeccionada no refleja correctamente ni la

fecha del recurso interpuesto ni la de su concesión, ha de recomendarse a la Sra. Secretaria actuante de Primera Instancia, que en lo sucesivo se confeccione la misma con datos fidedignos (art. 1° de la Acordada 1283 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia).

IV.- Costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 69 2° p. CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto el día 28/09/20 por el Sr. G. E. V.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M., apoderada del demandado, en el veinticinco por ciento (25%) de lo que se le regulen como definitivos en la instancia de grado en el presente proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO DE 2020 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara